

<b>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México</b> .....	45
Título I	
Disposiciones generales .....	47
Capítulo Único .....	47
Título II	
Funciones de la Comisión .....	48
Capítulo Primero	
Atribuciones generales .....	48
Capítulo Segundo	
Competencia .....	48
Título III	
Órganos y estructura administrativa .....	50
Capítulo Primero	
Integración .....	50
Capítulo Segundo	
Del Consejo .....	51
Capítulo Tercero	
Del Comisionado de los Derechos Humanos .....	51
Capítulo Cuarto	
De la Secretaría .....	55
Capítulo Quinto	
De las Visitadurías Generales .....	59
Capítulo Sexto	
De la Dirección de Administración y Finanzas .....	64
Título IV	
Procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos .....	65

Capítulo Primero	
Presentación de la queja .....	65
Capítulo Segundo	
Calificación de la queja .....	66
Capítulo Tercero	
Tramitación de la queja .....	68
Capítulo Cuarto	
Conciliación .....	72
Capítulo Quinto	
Causas de conclusión de los expedientes .....	73
Capítulo Sexto	
Recomendaciones .....	74
Capítulo Séptimo	
Documentos de no responsabilidad .....	76
Capítulo Octavo	
Recurso de reconsideración .....	77
Título V	
Informes anuales y especiales .....	78
Capítulo Único .....	78
Título VI	
Régimen laboral .....	78
Capítulo Único .....	78
Transitorios .....	78
Reformas y Adiciones al Reglamento .....	79

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO\***

45

\* Publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 20 de enero de 1993.

## REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es el Organismo responsable de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en el territorio de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 4. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los derechos humanos en su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad que emita, sólo estarán basados en el resultado de las evidencias que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6. Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7. Todas las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de

las quejas los interesados acudan a un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en términos del artículo 23 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquél esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo.

Artículo 9. La Comisión editará un órgano oficial de difusión que se denominará "Derechos Humanos" Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Su periodicidad será bimestral y en él se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Su distribución será gratuita.

## TÍTULO II

### FUNCIONES DE LA COMISIÓN

48

#### CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 10. Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que señala el artículo 5 de la Ley.

#### CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 11. La Comisión tiene competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 12. Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales. En términos de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7 fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores, aun cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 14. Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en la primera parte del artículo 12 de este ordenamiento, acusará recibo de la misma y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 15. Cuando el Organismo reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra entidad federativa, la remitirá sin demora a la institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

Artículo 16. Cuando la Comisión reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal, acusará recibo y la remitirá sin demora a la Secretaría de Ecología del Estado de México para que se le otorgue el trámite que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

Artículo 17. El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Secretaría de Ecología del Estado de México en el tratamiento del problema;

II. Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, y habiendo emitido ésta una resolución, no se hubiera dado cumplimiento a la misma;

III. Que la queja se refiera a hechos concretos que violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular; y

IV. En casos extraordinarios, cuando la queja implique que la Comisión se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no exclusivamente jurídicos, se solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 18. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, estarán legitimados para interponer su queja ante el Organismo.

### TÍTULO III

## ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

Artículo 19. La Comisión estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II. El Secretario;
- III. Los Visitadores Generales;
- IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO**

Artículo 20. El Consejo está integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, cuatro Consejeros Ciudadanos y un Secretario.

Artículo 21. El Consejo tendrá competencia para establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 22. Cuando se requiera de la interpretación de alguna disposición de cualquier ordenamiento, de aspectos que éste no prevea, el Comisionado de los Derechos Humanos lo someterá a la consideración del Consejo, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 23. Las políticas generales de la actuación de la Comisión que sean aprobadas por el Consejo, y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de declaraciones o acuerdos, que serán publicados en el órgano oficial de difusión.

Artículo 24. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes y se llevarán a cabo el segundo miércoles de cada mes. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán ser convocadas por el Comisionado de los Derechos Humanos o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando se estime que haya razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a las sesiones se harán por escrito.

Artículo 25. El Consejo aprobará, en su caso, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior, las actas que elabore el Secretario de las sesiones que se celebren.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 26. El Comisionado de los Derechos Humanos es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable del Organismo; a su vez preside el Consejo y le corresponde realizar las funciones directivas de la Comisión, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 27. La Secretaría, las Visitadurías Generales y las demás áreas del Organismo, son auxiliares del Comisionado de los Derechos Humanos y

realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el propio Comisionado.

Artículo 28. Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del Organismo.

Artículo 29. En los casos en que el Comisionado de los Derechos Humanos deje de ejercer su cargo por cualquiera de las causas que contempla el artículo 22 de la Ley, será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena, hasta en tanto la Legislatura designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En las ausencias temporales del Comisionado de los Derechos Humanos, superiores a quince días, éste será sustituido por el Primer Visitador.

Artículo 30. Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Comisionado de los Derechos Humanos, éste contará con las áreas siguientes:

I. Secretaría Particular;

II. Unidad de Divulgación;

III. Unidad de Control Interno; y

IV. Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 31. La Unidad de Divulgación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en la conducción de los lineamientos de comunicación social y divulgación de la Comisión, así como en sus relaciones con los medios de información;

II. Elaborar audiovisuales a efecto de dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión;

III. Mantener contacto permanente con representantes de los medios de comunicación social, a fin de informarlos sobre las acciones que realice la Comisión;

IV. Coordinar las reuniones de prensa del Comisionado de los Derechos Humanos y demás servidores de la Comisión;

V. Las demás funciones que le encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 32. La Unidad de Control Interno tendrá las funciones siguientes:

I. Vigilar y verificar que se cumpla con las disposiciones legales vigentes en el Estado de México en materia de contratación de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación; uso; destino; afectación; baja en inventario y enajenación de bienes muebles y demás activos que integren el patrimonio de la Comisión, que no se contrapongan a la Ley y a este Reglamento.

II. Realizar supervisiones, evaluaciones y demás actividades que resulten conducentes para constatar el cumplimiento de los programas, lineamientos generales y procedimientos administrativos por parte de las unidades administrativas de la Comisión, y elaborar los reportes correspondientes;

III. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las supervisiones que se practiquen;

IV. Mantener vigente y actualizado el padrón de manifestación de bienes de los servidores públicos de la Comisión;

V. Verificar que los procesos de entrega recepción de las unidades administrativas de la Comisión, se ajusten a la normatividad correspondiente;

VI. Identificar, investigar y resolver las quejas que se presenten en contra de servidores públicos de la Comisión por actos u omisiones que deriven de la prestación del servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Para el procedimiento administrativo que se siga establecido en los Títulos Tercero y Cuarto de dicha ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La Unidad de Control Interno será competente, previo acuerdo con el Comisionado, para determinar las responsabilidades administrativas que

procedan y para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme a la citada ley.

VII. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales, así como aquéllas que le confiera el Comisionado de los Derechos Humanos.

La Unidad de Control Interno para el mejor cumplimiento de sus funciones, contará con un área de normatividad y responsabilidades.

Artículo 32 Bis. El Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar y promover investigaciones y estudios de carácter académico y con enfoque interdisciplinario en materia de derechos humanos y áreas del conocimiento afines;
- II. Impulsar y fomentar la formación de investigadores y profesionales especializados en el campo de los derechos humanos;
- III. Establecer y desarrollar vínculos con instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales;
- IV. Sistematizar el acervo documental e histórico con el que cuenta la Comisión y generar los mecanismos para su consulta;
- V. Difundir los resultados de sus trabajos académicos, así como sus programas y actividades;
- VI. Someter a la consideración del Consejo de la Comisión su programa anual de trabajo y rendir ante dicho órgano un informe semestral de actividades; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos.

Para el ejercicio de sus funciones, el Centro de Estudios contará con un Director, así como con el personal autorizado en el presupuesto del Organismo. El Director del Centro de Estudios será designado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos a propuesta del Comisionado.

El Reglamento del Centro de Estudios será aprobado por el Consejo de la Comisión y establecerá la estructura del mismo así como los programas y líneas de trabajo a desarrollar.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 33. La Secretaría estará al cargo del Secretario, y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 34. Para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, ésta contará con las áreas siguientes:

- I. Unidad de Promoción y Capacitación;
- II. Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia; y
- III. Departamento de Estudios y Publicaciones.

Artículo 35. La Unidad de Promoción y Capacitación tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y divulgar la cultura por el respeto a los derechos humanos;
- II. Elaborar y ejecutar programas en materia de educación en derechos humanos destinados a ser impartidos en los diferentes sectores de la población;
- III. Realizar cursos, seminarios, foros, simposios, congresos, conferencias y demás eventos en materia de derechos humanos dirigidos a servidores públicos estatales, municipales y federales con residencia en la Entidad, jóvenes, asociaciones y organizaciones civiles, personas indígenas, migrantes, adultos en plenitud, personas con capacidades diferentes y en general, con cualquier sector de la sociedad civil, a excepción de los expresamente reservados en el artículo siguiente para la Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia;
- IV. Desarrollar y ejecutar anualmente un programa específico de educación en Derechos Humanos para docentes y promotores de Derechos Humanos;
- V. Diseñar y ejecutar anualmente un programa de capacitación que tenga por objeto impulsar el cumplimiento en la entidad, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, a fin de ser impartido fundamentalmente, a los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia, así como aquéllos que tengan relación con la función de seguridad pública.

Artículo 36. La Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia será responsable de promover y divulgar el respeto a los derechos humanos de la mujer, las niñas y los niños, así como de coadyuvar al fortalecimiento de la familia a través de la educación en derechos humanos.

La Unidad tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar cursos, seminarios, foros, simposios, congresos, conferencias y otras actividades dirigidas a los distintos sectores sociales, a efecto de promover y difundir el respeto a los derechos humanos de la mujer y la infancia;

II. Diseñar y ejecutar programas específicos de educación en derechos humanos de las niñas y los niños, destinados a ser impartidos a docentes y personal administrativo de instituciones educativas, dependencias o cualquier organismo cuyas funciones se encuentren relacionadas directa o indirectamente con la atención a los infantes;

III. Promover el respeto a los derechos humanos de la mujer, a efecto de coadyuvar a la eliminación de estereotipos y prácticas sociales que propician su discriminación;

IV. Proporcionar capacitación a niñas, niños y mujeres a efecto de reafirmar sus conocimiento en materia de sus derechos fundamentales, la forma de defenderlos y las instituciones que pueden auxiliarles para este efecto;

56

V. Desarrollar anualmente un programa de trabajo a efecto de analizar la situación real del trabajo infantil en la entidad, así como de las niñas y niños que trabajen y vivan en la calle;

VI. Organizar círculos familiares, de mujeres y de niños que puedan realizar funciones de gestión y autoayuda para sus miembros;

VII. Realizar estudios e investigaciones en el área de su competencia tendentes a detectar factores de riesgo y coadyuvar a resolver la problemática que afecta a los sectores sociales que atiende la Unidad;

VIII. Realizar campañas preventivas en materia de violencia intrafamiliar y abuso sexual entre la población de la entidad, con el fin de contribuir a erradicar estos males sociales;

IX. Brindar asistencia psicológica, de trabajo social y jurídica a infantes, mujeres, hombres y familias, en materia de violencia intrafamiliar o en casos especiales en los que por acuerdo del titular de la Unidad, se presume se afectan de manera colectiva los derechos humanos de dichas personas. Los asuntos que no sean de su competencia deberán remitirse a las dependencias correspondientes a efecto de que se otorgue la atención procedente. En esta hipótesis, la Unidad dará el seguimiento respectivo al caso que haya sido canalizado y podrá solicitar la información que a su juicio sean necesaria a las dependencias respectivas, las cuales estarán obligadas a proporcionarla; asimismo, podrá constatar la calidad de la atención ofrecida;

X. Implementar mecanismos específicos que posibiliten la reintegración familiar, en los casos que sean del conocimiento de la Unidad y en los cuales se presume que el núcleo familiar se encuentre en riesgo de desintegración, previo acuerdo con el Secretario;

XI. Documentar debidamente los asuntos que se contemplan en las dos fracciones anteriores. Los expedientes que al respecto se formen, tendrán la calidad de confidenciales, circunstancia por la cual la Unidad no estará obligada a entregar ninguna de sus constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento;

XII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Secretario.

Artículo 37. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia contará con dos departamentos de apoyo, uno de psicología familiar y otro de trabajo social.

Artículo 38. El Departamento de Psicología Familiar tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar apoyo psicológico a toda persona por situaciones derivadas de violencia intrafamiliar o abuso sexual. La atención deberá prestarse, asimismo, en aquellos casos específicos así acordados por el titular de la Unidad, que afecten los derechos humanos de cualquier persona;

II. Elaborar los diagnósticos respectivos de las personas que atienda, así como las opiniones técnicas que le sean solicitadas por los Visitadores Generales para la debida integración de los expedientes de queja. Los casos en los que

los usuarios presenten daños psicológicos severos y requieran de atención psiquiátrica, serán canalizados al Departamento de Trabajo Social del Organismo, a fin de que se realicen las gestiones correspondientes;

III. Dar seguimiento a todos aquellos asuntos que hayan sido canalizados a alguna dependencia del gobierno estatal o municipal para su atención, en coordinación con el titular de la Unidad;

IV. Realizar investigaciones en el área de su competencia;

V. Las demás que le encomiende el Comisionado, el Secretario o el titular de la Unidad.

Artículo 39. El Departamento de Trabajo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar orientación y asesoría social a toda persona afectada en su dignidad humana con motivo de violencia intrafamiliar, a efecto de coadyuvar en su desarrollo social y en el restablecimiento de la armonía de la familia;

II. Aplicar los mecanismos que permitan observar y dar continuidad a la evolución de la armonía familiar y al desarrollo social de mujeres, hombres, infantes y población en general, víctimas de violencia intrafamiliar. Para este efecto, el personal del Departamento podrá realizar visitas domiciliarias a fin de enterarse de la dinámica del núcleo familiar en el que se encuentra inmersa la víctima objeto de apoyo;

58

III. Proporcionar asistencia y orientación social a familias que se encuentren en riesgo de desintegración a fin de coadyuvar a resguardar la unión familiar, en los casos que sean de su conocimiento;

IV. Gestionar ante las dependencias de gobierno competentes, así como ante las asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, la asistencia social que cubra las necesidades básicas de infantes, mujeres y hombres, víctimas de violencia intrafamiliar, cuando así se requiera por las condiciones del caso;

V. Realizar los diagnósticos correspondientes de las personas que atienda, así como las opiniones técnicas que le sean solicitadas por los Visitadores Generales para la debida integración de los expedientes de queja;

VI. Dar seguimiento a todos aquellos asuntos que hayan sido canalizados a alguna dependencia de gobierno para su atención, en coordinación con el titular de la Unidad;

VII. Realizar investigaciones en el área de su competencia;

VIII. Las demás que le encomiende el Comisionado, el Secretario o el titular de la Unidad.

Artículo 40. El Departamento de Estudios y Publicaciones tendrá las siguientes funciones:

I. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos mediante la edición de material impreso en sus distintas formas: libros, revistas, gacetas, folletos, carteles, trípticos y otras publicaciones;

II. Publicar la serie “Derechos Humanos”, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

III. Elaborar estudios sobre los ordenamientos jurídicos estatales, nacionales e internacionales;

IV. Formular anteproyectos de ley para crear, reformar o derogar ordenamientos legales del ámbito municipal, del Estado o de la Federación, con el objeto de procurar una mejor protección a los derechos humanos;

V. Realizar investigaciones en materia de derechos humanos; y

VI. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Secretario.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES**

Artículo 41. La Comisión contará con Siete Visitadurías Generales. El Visitador General será el titular de cada una y deberá reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 18 de la Ley. Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 42. Las Visitadurías Generales serán designadas en orden numérico progresivo, conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza, a excepción de la Segunda Visitaduría General, que tendrá competencia en materia de supervisión al sistema penitenciario de la entidad, cárceles y comandancias municipales.

Artículo 43. A excepción de la Segunda, las Visitadurías Generales tendrán competencia por cuestión de territorio para conocer de las quejas, de conformidad con lo siguiente:

I. La Primera Visitaduría General residirá en la ciudad de Toluca de Lerdo y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Atizapán; Calimaya; Capulhuac; Chapultepec; Coatepec Harinas; Ixtapan de la Sal; Joquicingo; Lerma; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Ocoyoacac; Ocuilan; Otzolotepec; Rayón; San Antonio la Isla; San Mateo Atenco; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcalyacac; Tianguistenco; Toluca; Tonatico; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zinacantan y Zumpahuacán;

II. La Tercera Visitaduría General se ubicará en Naucalpan de Juárez y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coyotepec; Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli; Huehuetoca; Hueyoxtlá; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotzingo; Melchor Ocampo; Naucalpan de Juárez; Nicolás Romero; Teoloyucan; Tepetzotlán; Tequixquiac y Tlalnepantla de Baz;

60

III. La Cuarta Visitaduría General residirá en Ciudad Nezahualcóyotl y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Amecameca; Atlautla; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chicoloapan; Chimalhuacán; Ecatepec; Ixtapalapa; Juchitepec; La Paz; Nezahualcóyotl; Ozumba; Temamatla; Tenango del Aire; Tepetlaxpa; Texcoco; Tlamanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

IV. La Quinta Visitaduría General se ubicará en Ecatepec de Morelos y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acolman; Atenco; Axapusco; Coacalco de Berriozábal; Chiautla; Chiconcuac; Ecatepec de Morelos; Jaltenco; Nextlalpan; Nopaltepec; Otumba; Papalotla; San Martín de las Pirámides; Tecámac; Temascalapa; Teotihuacán; Tepetlaoxtoc; Tezoyuca; Tononitla; Tultepec; Tultitlán y Zumpango;

V. La Sexta Visitaduría General residirá en Tejupilco de Hidalgo y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya de Alquisiras; Amanalco; Amatepec; Donato Guerra; Ixtapan del Oro; Luvianos; Otzoloapan; San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascaltepec; Texcaltitlán; Tlatlaya; Valle de Bravo; Villa de Allende; Zacazonapan y Zacualpan.

VI. La Séptima Visitaduría General se ubicará en San Felipe del Progreso y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acambay; Aculco; Atlacomulco; Chapa de Mota; El Oro; Ixtlahuaca; Jilotepec; Jiquipilco; Jocotitlán; Morelos; Polotitlán; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; Soyaniquilpan de Juárez; Temascalcingo; Timilpan y Villa del Carbón.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con el objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

Artículo 45. La Primera Visitaduría General tendrá, además a su cargo las áreas siguientes:

- I. Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística;
- II. Departamento de Medicina Legal;
- III. Orientación y Recepción de Quejas;
- IV. Oficialía de Partes.

Artículo 46. La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a). En materia de control y seguimiento:
  - I. Registrar el número de expediente que corresponda a la queja;
  - II. Proveer el seguimiento de las Recomendaciones y propuestas de conciliación que hayan sido aceptadas, hasta obtener su cabal cumplimiento; en este último caso, sólo cuando conozca del asunto algún órgano de control interno o el área de responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia;

III. Establecer canales de comunicación permanentes con las autoridades o servidores públicos correspondientes, a efecto de generar estrategias conjuntas que posibiliten el cumplimiento total de las Recomendaciones y propuestas de conciliación emitidas por el Organismo en términos de la fracción anterior;

IV. Presentar al Comisionado y a los Visitadores Generales, un reporte diario que contenga la información estadística relevante del Organismo en materia de quejas y recomendaciones;

V. Operar el archivo de la Comisión en materia de expedientes de queja y Recomendaciones emitidas. Los expedientes del Organismo enviados al archivo correspondientes a sus primeros cinco años de actividades constituirán su antecedente histórico, por lo que deberán ser conservados;

VI. Revisar que los expedientes de queja cumplan con los lineamientos expedidos por el Comisionado en materia de archivonomía;

VII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Primer Visitador General.

b). En materia de estadística e informática:

I. Operar, evaluar y mantener actualizado un programa informático que ordene y procese en forma detallada las solicitudes de intervención, Recomendaciones y resoluciones que emita, resuelva o concilie la Comisión;

II. Elaborar los reportes que requiera el Comisionado, las Visitadurías o la Secretaría, relacionadas con el estado de trámite de los expedientes de queja o cualquier información específica en la materia;

III. Crear, mantener y actualizar permanentemente la página de internet de la Comisión;

IV. Revisar, turnar y dar respuesta a través del área correspondiente, en su caso, a los correos electrónicos que reciba el Organismo;

V. Elaborar programas de capacitación en el rubro de informática, a efecto de ser impartidos al personal de la Comisión;

VI. Proyectar y realizar estudios e investigaciones en el área de informática, a fin de coadyuvar al respeto de los derechos humanos;

VII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Primer Visitador General.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas, la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística contará con dos departamentos de apoyo, uno de Control y Seguimiento de Acuerdos y Quejas y otro de Estadística e Informática.

Artículo 47. El Departamento de Medicina Legal contará con personal especializado en medicina forense y será responsable de emitir opiniones y dictámenes técnicos en la materia, en aquellos expedientes de queja en los que a juicio del Visitador General sea necesario para la resolución del asunto. De igual manera, elaborará los certificados médicos de lesiones en los casos que se requiera y apoyará a las demás áreas del Organismo que lo soliciten en virtud de sus conocimientos especializados.

Artículo 48. El área de Orientación y Recepción de Quejas tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las quejas que presente la población sobre presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Auxiliar a los agraviados o quejosos en el llenado de los formularios de queja que tenga el Organismo a disposición de éstos y, en su caso, proporcionar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que se corrijan en el momento;
- III. Proporcionar asesoría jurídica sobre las formas, procedimientos e instancias a las que el agraviado o el quejoso pueden acudir en aquellos casos que no sean competencia de la Comisión, de acuerdo a la Ley;
- IV. Las demás que le encomiende el Primer Visitador General.

Artículo 49. La Oficialía de Partes es el área encargada de recibir, organizar y distribuir a las oficinas correspondientes la documentación que se presente a la Comisión. Para este efecto, la oficina deberá llevar un libro de registro que controle el proceso de recepción y entrega de los documentos.

Artículo 50. La Segunda Visitaduría General será la especializada en la supervisión al Sistema Penitenciario estatal, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Realizar visitas permanentes y continuas, de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del gobierno estatal y municipal, a fin de constatar

el respeto debido a los derechos humanos de las personas que se encuentren en dichos lugares, sin necesidad de que medie queja alguna;

II. Dar seguimiento a las quejas que supongan violación a los derechos humanos de internos asegurados o detenidos en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, Escuelas de Rehabilitación para Menores, Preceptorías Juveniles, consejos de menores, cárceles y comandancias municipales;

III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara a su favor;

IV. Coordinar acciones con las dependencias de la entidad a efecto de establecer medidas de prevención en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios.

V. Realizar estudios en materia de legislación penitenciaria a efecto de proponer las reformas o adiciones conducentes de las leyes que regulan esta materia; y

VI. Las demás que le encomiende el Comisionado.

Artículo 51. Cada una de las Visitadurías Generales contará con el número de Visitadores Adjuntos y del personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Además de la tramitación de los expedientes de queja, las Visitadurías tendrán a su cargo programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 53. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Comisionado;

II. Establecer con la aprobación del Comisionado, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos,

financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión y vigilar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV. Dirigir la elaboración, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

V. Autorizar las adquisiciones y enajenaciones de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, así como de acuerdo con los lineamientos que al efecto determine el Comisionado;

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión conforme a los lineamientos que al efecto se dicten así como llevar el registro y control de los mismos;

VII. Las demás funciones que conforme a las disposiciones legales le atribuyan y aquellas que le confiera el Comisionado.

## **TÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

65

Artículo 54. Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado.

Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, de quien presente la queja, si ésta fuera distinta al afectado o de algún familiar, conocido o vecino.

Artículo 55. Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive

por teléfono. En estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión de Derechos Humanos que la reciba.

Artículo 56. Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos mínimos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, telegráfica o correo certificado, debiendo levantar un acta circunstanciada el servidor público de la Comisión que realizó el requerimiento.

Artículo 57. Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en el artículo que antecede, ésta se desechará de plano y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos, de manera discrecional podrá iniciar de oficio la investigación de los hechos.

Artículo 58. Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión de Derechos Humanos evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia o prosigue la investigación de la queja.

66

Artículo 59. De recibirse dos o más quejas que en lo fundamental se refieran a los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todas las partes.

Artículo 60. Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador que corresponda, y siempre que se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DE LA QUEJA**

Artículo 61. Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma y se procederá a realizar la calificación por el Visitador correspondiente.

Artículo 62. El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días.

Artículo 63. El acuerdo de calificación podrá ser:

- I. Existencia de una presunta violación a derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso; y
- IV. Acuerdo de calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma o sea imprecisa.

Artículo 64. Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 65. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 66. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador correspondiente enviará al quejoso el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución, precisando la dependencia pública competente para atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio, a través del quejoso, en el cual se señalará que la Comisión le ha orientado y le pedirá que dé seguimiento a la petición planteada.

Artículo 67. Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa, el Visitador correspondiente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley, requiriendo por escrito al quejoso para que en el término de tres días hábiles realice las precisiones o aclaraciones conducentes. Si no contesta, se enviará un segundo

requerimiento por el mismo plazo, al cabo del cual, si persiste la omisión, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

### **CAPÍTULO TERCERO TRAMITACIÓN DE LA QUEJA**

Artículo 68. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Comisionado de los Derechos Humanos o a los Visitadores Generales, la determinación razonada en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

Artículo 69. En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Comisionado de los Derechos Humanos o los Visitadores deberán establecer inmediata comunicación con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

Artículo 70. Siempre que algún servidor público de la Comisión tenga comunicación con el quejoso, con la o las autoridades involucradas en la queja y en general, en los casos en los que practique cualquier diligencia relacionada con la investigación de la queja, elaborará un acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

68

Artículo 71. Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

Artículo 72. La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

- I. Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;
- II. Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;
- III. Cuando a juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo.

Artículo 73. Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior a su envío al archivo, el Visitador acordará razonadamente si se reabre o no. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable.

Artículo 74. La Comisión no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, constancia alguna que obre en los expedientes de queja, ni reproducción de ella. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores, previo acuerdo del Comisionado, determinarán discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

Artículo 75. Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fe pública la facultad de certificar la veracidad de los hechos; documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Comisionado de los Derechos Humanos o de los Visitadores, y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones. Las declaraciones y hechos se harán constar en acta circunstanciada.

Artículo 76. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Visitadores y los servidores públicos que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de reclusión para recabar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

Artículo 77. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

Artículo 78. La falta de colaboración de las autoridades o servidores públicos a las funciones del personal de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 79. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

Artículo 80. Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor público de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 81. En caso del artículo anterior, si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, no procederá la conciliación y la consecuencia inmediata será la emisión de una Recomendación en la que se señalará la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad.

Artículo 82. El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Artículo 83. En el caso del artículo 80 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

70

Artículo 84. Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 85. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que estén previstas por el orden jurídico mexicano.

Artículo 86. En términos del artículo 45 de la Ley, el término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio constará de dos periodos, uno para ofrecer y otro para desahogar pruebas. El Visitador General contará con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas,

atendiendo a la naturaleza del asunto y a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado o del quejoso.

Artículo 87. Para los efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones u abstenciones previstas como tales en el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 88. El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 89. Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para comunicar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 90. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán en sus efectos.

Artículo 91. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Artículo 92. En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Artículo 93. Cuando algún servidor público del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa y en su caso, penal.

## CAPÍTULO CUARTO CONCILIACIÓN

Artículo 94. Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 95. En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Artículo 96. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Artículo 97. Si durante los cuarenta y cinco días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

Artículo 98. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrá presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 99. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

Artículo 100. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- II. Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

73

Artículo 101. No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

- I. Asuntos jurisdiccionales;
- II. Conflictos entre particulares;
- III. Asuntos laborales;
- IV. Asuntos electorales;
- V. Quejas extemporáneas;

VI. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún Organismo Público de Derechos Humanos de otro estado;

VII. Asuntos de naturaleza agraria;

VIII. Asuntos ecológicos en los términos del artículo 16 del presente reglamento;

IX. Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral;

X. Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

Artículo 102. Cuando en algún expediente de queja se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 103. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 104. El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

## **CAPÍTULO SEXTO RECOMENDACIONES**

Artículo 105. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de Recomendación correspondiente y lo presentará para su aprobación al Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 106. En la elaboración del proyecto de Recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión.

Artículo 107. Los textos de las Recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

I. Nombre del quejoso, agraviado o ambos en su caso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;

III. Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;

V. Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;

VI. Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones concretas que se solicitan de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 108. El Comisionado de los Derechos Humanos estudiará los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para que, en su caso, sean aprobados y suscritos por el mismo.

Artículo 109. Una vez que el Comisionado de los Derechos Humanos haya aprobado y firmado la Recomendación, dentro de los tres días siguientes se notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorios de los derechos humanos, a fin de que éste manifieste si la acepta y, en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Artículo 110. La Recomendación será notificada al quejoso dentro de los siguientes seis días de que la misma sea aprobada por el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 111. El superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de quince días hábiles para contestar si la acepta o no. En caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 112. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público acepte la Recomendación, dispondrá de un término de quince días hábiles a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas que demuestren que está siendo cumplida.

Artículo 113. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 114. Las Recomendaciones o sus síntesis se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Comisionado de los Derechos Humanos podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 115. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consistirá en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD**

Artículo 116. Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a derechos humanos, el Visitador correspondiente elaborará el Documento de No Responsabilidad.

Artículo 117. El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 105 y 106 del presente Reglamento.

Artículo 118. Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

I. Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos;

III. Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de derechos humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja.

IV. Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación de derechos humanos;

V. Conclusiones.

Artículo 119. Los Documentos de No Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos o sus síntesis serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

Artículo 120. Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

## **CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

77

Artículo 121. La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 53 de la Ley.

Artículo 122. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la Recomendación.

Artículo 123. La Comisión, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

## TÍTULO V

### INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124. El Comisionado de los Derechos Humanos rendirá un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo del estado, sobre las actividades que la Comisión haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad.

Artículo 125. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

## TÍTULO VI

### RÉGIMEN LABORAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126. Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 127. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario, los Visitadores Generales, los Visitadores Adjuntos y los titulares de las unidades administrativas serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de agosto de 2002

## REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN	15 DE ENERO DE 1993
PUBLICACIÓN	20 DE ENERO DE 1993
VIGENCIA	21 DE ENERO DE 1993

### REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de abril de 1994; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 14 de junio de 1994.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 1996; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 1996.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de septiembre de 1997; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 1997.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de marzo de 1999; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 28 de abril de 1999.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 09 de junio de 1999; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de agosto de 1999.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2002; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 15 de octubre de 2002.

Adición aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2004; y publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 12 de noviembre de 2004.

Adiciones aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2004; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 15 de diciembre de 2004.

Adición aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio de 2005; y publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 9 de agosto de 2005.